



Recurso nº 445/2014

Resolución nº 459/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.T.S., en representación de la empresa CERTIO MEDIO AMBIENTE S.L. (en lo sucesivo, CERTIO o la recurrente) contra la adjudicación del contrato de *“Servicio para la explotación de los programas de control y seguimiento de los elementos de calidad físico-químicos en las aguas continentales superficiales en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir”* (Expte. CU(C0)-4687), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (en adelante la Confederación o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el DOUE el 26 de septiembre y en el BOE el 11 de octubre de 2013, licitación para contratar, por procedimiento abierto, el servicio para la explotación de los programas de control de calidad en las aguas continentales superficiales en la Confederación. El valor estimado del contrato se cifra en 3.559.553,21 € y el presupuesto base de licitación (sin IVA) en 1.559.553,21 €. Se presentaron diez ofertas, entre ellas la de CERTIO.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de dicha Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 16 del anexo II del TRLCSP, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El Anejo nº 4 del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), establece los criterios para apreciar la presunción de temeridad:

“A los efectos previstos en el artículo 152.2 del TRLCSP, se considerarán en principio desproporcionadas o anormales, las propuestas cuyas ofertas económicas se encuentren en la siguiente situación:

X a) Aquellas ofertas cuya baja supere a la baja media en más de 5 unidades porcentuales.”

Cuarto. Tras la valoración de las ofertas técnicas y la apertura de las proposiciones económicas, la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato en favor de Investigación y Proyectos Medio Ambiente, S.L. (en adelante IPROMA o la adjudicataria) que alcanzó una puntuación total de 96,15 puntos (de los que 16,75 corresponden a la oferta técnica). Su oferta económica fue de 817.823,59 €, apenas 2 unidades porcentuales por debajo de la media. La oferta de la recurrente quedó clasificada en quinto lugar (obtuvo 14,6 puntos en la oferta técnica y su oferta económica fue de 824.067,92 €). En cuarto lugar quedó la oferta de TECNOAMBIENTE, S.L., incurso en presunción de temeridad (su baja era de 6,8 puntos por debajo de la media) y cuya justificación fue aceptada tras el oportuno informe técnico.

El 4 de abril de 2014 se aprueba la Resolución de adjudicación y el 16 de abril se notifica a los licitadores y se publica en la Plataforma de Contratación.

Quinto. El 23 de abril, tiene entrada en el registro de la Confederación escrito de CERTIO, anunciado previamente, de interposición de recurso especial contra la indicada Resolución de adjudicación. Considera que la oferta de TECNOAMBIENTE, S.L. no se justificó adecuadamente. Además solicita también el acceso a los informes técnicos y a la *“documentación integrante del expediente de contratación de la empresa adjudicataria”, para “comprobar que la valoración técnica se ha realizado de forma homogénea y que la persona/as que la han realizado tienen la suficiente cualificación y experiencia para llevarlas a cabo, y que no ha habido errores aritméticos”.*

Sexto. El expediente administrativo, junto al correspondiente informe de la Confederación, se recibió en el Tribunal el 5 de junio de 2014. Considera el órgano de contratación que el recurso debe ser desestimado, puesto que TECNOAMBIENTE, S.L argumentó y justificó de manera suficiente su oferta, cuya diferencia además *“con el importe que limita la temeridad es reducida, ya que el límite de la baja temeraria se sitúa en el 50,58% y se oferta con una baja del 52,39 %”*.

Séptimo. El 6 de junio la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS MEDIO AMBIENTE IPROMA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. Debe entenderse en principio que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de uno de los licitadores que podría resultar adjudicatario.

No obstante, como se indica en el antecedente cuarto, sólo una de las ofertas está en presunción de temeridad y las consideraciones de CERTIO sobre la falta de justificación de tal oferta, en nada afectan a la adjudicación del contrato. De haber sido rechazada la justificación de TECNOAMBIENTE, S.L., como pretende la recurrente, la adjudicataria seguiría siendo la misma y CERTIO quedaría clasificada aún en cuarto lugar.

Por tanto, CERTIO carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación. Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere *“que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre...”*. Y en este caso, como en el que se cita, aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar beneficio alguno a CERTIO, que continuaría sin resultar adjudicataria, por lo que el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación de la recurrente.

En cuanto a su solicitud de acceso al informe que le permita *“comprobar que la valoración técnica se ha realizado de forma homogénea”*, en nada afecta tampoco a la adjudicación del contrato, no consta en el expediente que tal petición la hiciera formalmente al órgano de contratación y, a juzgar por las diferencias de valoración, tal comprobación no afectaría tampoco a la clasificación de la oferta de CERTIO.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E.T.S., en representación de la empresa CERTIO MEDIO AMBIENTE S.L. contra la adjudicación del contrato de *“Servicio para la explotación de los programas de control y seguimiento de los elementos de calidad físico-químicos en las aguas continentales superficiales en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.